



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 5678.

## Artículo de oficio.

(Número 394.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid número 1258 del día 14 del actual se hallan insertos los siguientes reales decretos:

En atención á las razones que me ha expuesto el ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La secretaria del ministerio de la Gobernacion del Reino tendrá á su cargo todos los negocios propios del gobierno y administracion civil en la Península y en los dominios de Ultramar, así generales como locales.

Art. 2.º La secretaria se divide en los departamentos siguientes:

1.º Subsecretaria, Direccion general de Gobernacion de la Península y de Ultramar é inspeccion general del personal del ministerio.

2.º Direccion general de Administracion local

3.º Direccion general de Correos, postas y policia de las vias de comunicacion.

4.º Direccion general de Telégrafos.

5.º Direccion general de Beneficencia y policia sanitaria.

6.º Direccion general del sistema carcelario y penitenciario.

7.º Ordenacion general de pagos.

8.º Gabinete del ministro.

Art. 3.º A cargo de cada direccion estará la instruccion de los expedientes que por su naturaleza le correspondan bajo la autoridad de su respectivo jefe superior, quien será responsable de ella, sin perjuicio de la responsabilidad ministerial y de la de todos y cada uno de los demas, jefes, oficiales y subalternos que la compongan.

Art. 4.º Los jefes de secretaria serán siete á saber:

1.º Un subsecretario de Estado y del despacho.

2.º Cinco directores generales, uno para cada direccion.

3.º Un Ordenador general de pagos.

Art. 5.º El subsecretario como tal y como gefe superior de la subsecretaria tendrá á su cargo.

1.º El órden interior, la distribucion de negocios, la direccion general del trabajo y la presidencia de todos los actos en ausencia del

ministro.

2.º La direccion de todos los asuntos pertenecientes á la seccion de Ultramar creada á consecuencia del Real decreto de 30 de mayo último.

3.º Los negocios reservados en materia de órden público y seguridad personal.

4.º La inspeccion de las direcciones generales.

5.º La firma de Real órden comunicada de toda comunicacion oficial procedente de resoluciones propias de los Directores generales, siempre que se dirijan á funcionarios de superior categoria.

6.º La firma tambien de real órden comunicada de todos los traslados de Reales órdenes.

7.º La autorizacion con su firma de todas las copias y documentos justificativos que no necesitaren precisamente la del ministro.

8.º La redaccion de todos las reales decretos, reales órdenes, instrucciones ó reglamentos generales ó particulares que no fueren sobre asuntos peculiares de otra direccion, salva la autoridad del ministro para confiarla á quien estime oportuno.

9.º La superintendencia del personal subalterno y del material del ministerio.

10. Todo lo que como á director general de administracion política de la Península y Ultramar é inspector general del personal le corresponde, segun el artículo siguiente.

Art. 6.º Corresponde á los directores generales:

1.º Toda resolucion de instruccion y trámite, claramente prevista en las leyes reglamentos y disposiciones generales ó especiales del ramo.

2.º Dictar las instrucciones necesarias para la pronta y cabal ejecucion de los reglamentos y reales órdenes.

3.º Corresponder bajo su firma y en los negocios de su resolucion con todos sus inferiores en el ramo, asi como con las autoridades y funcionarios públicos de igual ó inferior categoria.

4.º Ordenar en su direccion y ramo el trabajo como mas convenga al bien del servicio conformándose con las órdenes é instrucciones del ministro.

5.º Proponer á este los empleados de sus respectivas direcciones y nombrar los de su dependencia cuyo sueldo no exceda de 5,000 reales.

6.º Examinar y anotar despues de los oficiales de secretaria todos los expedientes de resolucion de S. M. y redactar sus decretos, asi como las Reales órdenes de grave importancia y los reglamentos é instrucciones de su ramo, conformándose á lo que les previniere

el ministro y salva la autoridad de este.

7.º Informar al ministro, siempre que se lo ordenare, sobre cualquier punto de la administracion y proponerle cuanto en ella crean conveniente al bien del Estado.

8.º Desempeñar las comisiones y encargos que el ministro les confie.

9.º Inspeccionar y dirigir los trabajos y conducta de todos los empleados de su direccion, y ramo, amonestándolos, reprendiéndolos ó castigándolos correccionalmente, y aun suspendiéndolos de empleo y sueldo en los términos que previenen ó previnieren las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones del Gobierno.

10. Dirigir siempre é inspeccionar, cuando el ministro se lo ordenare, los establecimientos de su dependencia, dictando las medidas urgentes en el acto y proponiendo á la superioridad las demas reformas ó providencias que el bien del servicio reclamare.

11. Examinar y aprobar, oyendo á la ordenacion general de pagos, los presupuestos y cuentas de sus respectivas dependencias, con arreglo á las leyes, reglamentos y disposiciones del Gobierno.

12. Presidir los remates y subastas de sus respectivos ramos, siempre que no lo hiciere el ministro ó el subsecretario de Real órden.

Art. 7.º Los directores generales presididos por el ministro, y en su ausencia por el subsecretario se constituirán en Junta consultiva, siempre que por su jefe sean convocados para informarle verbalmente ó por escrito en los negocios en que aquel lo tuviere por conveniente.

El parecer de la junta se consignará siempre en el expediente de su razon.

Art. 8.º El ordenador general de pagos, como gefe de su dependencia, tendrá en ella, y relativamente á los objetos de su instituto, las mismas atribuciones que los directores generales en sus direcciones.

Art. 9.º El Subsecretario y los directores generales serán jefes superiores de la administracion civil; gozarán del sueldo anual de 50,000 rs. vn. cada uno, y tendrán el tratamiento de señoría Ilustrísima.

Art. 10. El ordenador general de pagos será primer jefe de Administracion civil de primera clase con el sueldo de 40,000 rs. vn. y tratamiento de Señoría.

Art. 11. Los oficiales de secretaria serán 16, 14 de ellos pagados con cargo al capítulo 1.º, seccion duodécima del presupuesto del Estado; y los dos restantes con cargo al capítulo 1.º seccion octava del mismo presupuesto. Los Oficiales de secrelaria con cargo al presupuesto de Gobernacion, serán: tres pri-

meros con 35,000 rs. de sueldo cada uno: cuatro segundos á 32,000: tres terceros á 30,000; y cuatro cuartos á 26,000. Los dos oficiales con cargo al presupuesto de la extinguida Direccion de Ultramar, serán: uno primero con 35,000 rs. otro de la clase de terceros con 30,000.

Art. 12. Los oficiales de secretaria tendrán todos el tratamiento de Señoría como Jefes de Administracion en sus respectivas clases.

Art. 13. La clase actual de auxiliares se denominará en lo sucesivo de oficiales de Direccion, y serán: cuatro primeros con 20,000 rs.: cuatro segundos con 18,000: cinco terceros con 16,000: diez cuartos con 14,000: 20 quintos con 12,000; y uno tambien con 12,000 y cargo al capítulo 1.º, seccion octava del presupuesto general de gastos del Estado.

Art. 14. Los oficiales de direccion tienen á su cargo la preparacion de todos los expedientes que no se reserven á los oficiales de secretaria. Estos anotarán, como queda dispuesto, los negocios de resolucion de S. M.; y los oficiales de direccion los que deban resolver los Directores respectivos.

Art. 15. La direccion general de Telégrafos, en atencion á su índole facultativa, se organizará conforme al reglamento especial del ramo, quedando sujeta, en cuanto al servicio interior de la secretaria, á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 16. En la planta del Archivo, en el personal de los escribientes, de la portería y en el capítulo del material de la Gobernacion, no se hará novedad por ahora. Para el material de Ultramar se destinará la suma que corresponda con cargo al capítulo 2.º artículo único del presupuesto general del Estado.

Art. 17. El ministro de la Gobernacion distribuirá los oficiales de secretaria y de Direccion en las diferentes direcciones y negociados, como lo crea mas conveniente al servicio del Estado.

Dado en Palacio á 11 de junio de 1856. —Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Para el cargo de director general del sistema carcelario y penitenciario, creado por Real decreto de hoy, y de acuerdo con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, vengo en nombrar á Don Pascual Maria Cuenca, Director general de Presidios, y Diputado á Córtes que fué en 1843.

Dado en Palacio á 11 de junio de 1856.— Está rubricado de la Real mano.—El mi-

nistro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

De conformidad con lo dispuesto en el real decreto de esta fecha, vengo en nombrar jefe de la seccion de Ultramar, en el ministerio de la Gobernacion, á D. Gregorio Suarez, oficial de la clase de primeros del mismo, cuyo carácter conservará.

Dado en Palacio á 11 de junio de 1856. —Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Vengo en mandar que D. Tomas Perez, oficial de la clase de terceros del ministerio de la Gobernacion, pase á continuar sus servicios á la seccion de Ultramar.

Dado en Palacio á once de junio de 1856. —Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Y he dispuesto se inserten en el Boletin oficial de esta provincia, para su publicidad y demas efectos que correspondan Palma 19 de junio de 1856—José Miguel Trias.



(Número 395.)

#### ADMINISTRACION DE CORREOS.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el real decreto de 15 de febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de julio próximo se depositen en el correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.—1.º de junio de 1856.



*Don Manuel de Paadin y Villavicencio, brigadier de la armada nacional y comandante militar de Marina del tercio y provincia de Mallorca, etc., etc.*

Habiéndome dado parte el subdelegado de Marina en Capdepera, y al ayudante de dicho ramo en Felanitx de haber sido encontrados á mediados de setiembre último en diferentes puntos de aquellas costas varias porciones de algodón y algunas tablas al parecer de buque naufragado: Se hace presente al público en cumplimiento de lo mandado en el artículo 12 del título 6.º de la ordenanza de matrícula á fin de que los que pretendan ser dueños de dichos efectos se presenten con los justificativos correspondientes ante este juzgado de Marina dentro el término de treinta días á contar desde esta publicacion del presente pasado el cual sin haberlo verificado se procederá á lo que corresponda en justicia. Dado en Palma de Mallorca á seis de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—M. de Paadin.—Francisco Pou.—P. M. de S. S.—Pedro de Jasso.

### CIUDAD DE PALMA.

*NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante la primera quincena del mes de junio.*

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera. . . . .	6	12	»
Id. menudo, id. . . . .	6	»	»
Cebada, id. . . . .	2	17	»
Centeno, id. . . . .	»	»	»
Maiz, id. . . . .	4	4	»
Garbanzos, id. . . . .	6	18	»
Arroz, arroba. . . . .	1	15	»
Aceite de 1.ª clase, cuar.	1	6	»
Id. de 2.ª . . . . .	1	5	»
Vino, cuartin. . . . .	2	5	»
Aguardiente. . . . .	5	2	»
Vaca, libra. . . . .	»	9	»
Carnero, id. . . . .	»	9	»
Tocino, id. . . . .	»	10	»
Trigo candeal cuartera.	6	15	»
Habas, id. . . . .	4	10	»
Habichuelas, id. . . . .	7	4	»
Guijas, id. . . . .	3	6	»

Leña, quintal. . . . .	»	5	6
Carbon de encina, id. . . . .	1	6	»
Id. de mata, id. . . . .	1	2	»
Algarrobas, id. . . . .	1	2	»
Almendron, id. . . . .	16	10	»
Queso, id. . . . .	13	10	»
Lana, id. . . . .	22	»	»
Paja larga. . . . .	»	9	»
Id. tallada. . . . .	»	8	»
Leña para horno, soma. . . . .	»	10	6

Palma 16 de junio de 1856.—El Alcalde—Mariano de Quintana.

### CIUDAD DE MAHON.

*NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan, durante la primera quincena del mes de mayo.*

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera. . . . .	»	»	»
Cebada, id. . . . .	3	»	»
Centeno, id. . . . .	»	»	»
Garbanzos, id. . . . .	4	10	»
Arroz, arroba. . . . .	1	13	»
Aceite, cuartan. . . . .	1	6	»
Vino, cuartin. . . . .	3	3	»
Aguardiente id. . . . .	7	19	»
Vaca, libra. . . . .	»	7	»
Carnero, id. . . . .	»	7	6
Tocino, id. . . . .	»	13	6
Trigo candeal cuartera:	5	6	»
Habas, id. . . . .	»	»	»
Habichuelas, id. . . . .	8	»	»
Guijas, id. . . . .	»	»	»
Leña, quintal. . . . .	»	7	»
Carbon, id. . . . .	1	1	6
Algarrobas, id. . . . .	»	»	»
Almendron, id. . . . .	»	»	»
Queso, id. . . . .	10	10	»
Lana, id. . . . .	»	»	»

Mahon 16 de mayo de 1856.—El Alcalde—Matias Seguí.

**PALMA.**

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.